

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1243/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de mayo de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Secretaría de	Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163422000379
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1) procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cuál los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego, que pueden provocar la pérdida de vidas;</p> <p>2) requisitos, así como fundamento legal, PARA PRESENTAR UN ESCRITO por medio del cuál los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego que pueden derivar en la pérdida de vidas.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló su incompetencia y orienta al particular para que presente su requerimiento al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5".	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el particular se agravia entre otras cuestiones por: 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS. 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO... (sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Turnar la solicitud de información a las unidades que pudiesen resultar competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emita un pronunciamiento fundado y motivado en relación a la solicitud de información pública.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Fundamento legal, instalación de cámaras, índice delictivo, incompetencia.	



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1243/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 23 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163422000379, mediante la cual requirió lo siguiente:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

*“Atentamente se solicita documente la información relativa al 1) procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cuál los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego, que pueden provocar la pérdida de vidas; 2) requisitos, así como fundamento legal, PARA PRESENTAR UN ESCRITO por medio del cuál los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego que pueden derivar en la pérdida de vidas.*

*Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 16 de marzo de 2022, el *sujeto obligado* a través del oficio SSC/DEUT/UT/1045/2022 de fecha 16 de marzo del presente año, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios SSC/SOP/DELYSO/TRC/14122/2022, SSC/DGAJ/DLCC/953/2022, SSC/DUCS/0379/2022, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



...” (sic)

En dicho oficio adjunto lo siguiente:

Oficio número **SSC/SOP/DELySO/TRC/14122/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, en el que informa:

(...)

*Al respecto, se le informa estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta la solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por contar con sus propias oficinas .*

... (sic)

Oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/953/2022** de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, en el que señala:

(...)

*No obstante lo anterior, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", ya que el peticionario requiere información que detenta ese Centro, así mismo, le informé, que ese Centro es un Organismo Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo; esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control,*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

*Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.*

*No obstante lo anterior, se sugiere orientar la misma a la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaría; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.*

*Finalmente, se sugiere orientar la misma a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran el establecer mecanismos de atención y asistencia a solicitudes, quejas y sugerencias de la ciudadanía en materia de seguridad pública; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 7y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, en correlación a lo estipulado en la foja 47 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, para que sea esa quien en su caso proporcione la información requerida... (sic)*

Oficio número **SSC/DUCS/0379/2022** de fecha 07 de marzo de 2022, suscrito por el Director de la Unidad de Contacto del Secretario, en el que comunica:

(...)

*...hago de su conocimiento que la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario es un área canalizadora, que trabaja en coordinación con las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para brindar un servicio multicanal de atención a la ciudadanía, dicho lo anterior, esta Unidad de conformidad con lo señalado en el Manual ya citado tiene la función de establecer mecanismos de atención y asistencia a solicitudes, quejas y sugerencias de la ciudadanía en materia de seguridad pública. Es en este sentido que los requerimientos de la ciudadanía con relación a cámaras de vigilancia son enviados al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México para su atención.*

*... (sic)*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de marzo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que: 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de marzo de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado no rindió alegatos en el término señalado.

**VI. Cierre de instrucción.** El 16 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción, así mismo ordenó la ampliación de plazo para resolver por diez días más de acuerdo con el artículo 243, fracción VII y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

*Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

## REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado lo siguiente:

*1) procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cuál los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego, que pueden provocar la pérdida de vidas;*

*2) requisitos, así como fundamento legal, PARA PRESENTAR UN ESCRITO por medio del cuál los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

*transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego que pueden derivar en la pérdida de vidas.*

El sujeto obligado señaló que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" es el sujeto obligado competente para proporcionar una respuesta a la solicitud.

En consecuencia, el particular se agravia de la negativa de información y pronunciamiento del sujeto obligado en su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado es competente para pronunciarse y emitir una respuesta fundada y motivada.

### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, en el caso en concreto la parte recurrente no precisó en la solicitud su interés por una ubicación en específico, sino que a la literalidad de la solicitud pretendió que le comunicaran el procedimiento, fundamento legal y requisitos para solicitar la instalación de cámaras en las calles, para presentar el escrito correspondiente, por lo que se advierte que dicho requerimiento, si se considera que cumple con lo determinado por la Ley de Transparencia, para que pueda ser contestada por el sujeto obligado.

De igual forma, si bien es cierto que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, también lo es que la Unidad de Transparencia debe remitir la solicitud al sujeto obligado que en su caso sea el competente.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de la Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, se considera que, si bien señalan que la información no es de su competencia, también lo es que en materia de los requerimientos de la solicitud se desprende que ese organismo es competente para conocer de ello.

Lo anterior es así, porque de la consulta realizada a la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

“...

*PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL 27 DE OCTUBRE DE 2008*

*TEXTO VIGENTE*

***Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X.***

***el 16 de diciembre de 2020***

*ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*

*JEFATURA DE GOBIERNO*

***DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA  
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

...

### CAPITULO II

#### DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

**Artículo 4.-** La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

...

**Artículo 5.-** Queda prohibida la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, por parte de la Secretaría.

Sólo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Distrito Federal. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

**Artículo 6.-** Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

*I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal;*

*II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;*

*III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y*

*IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.*

**Artículo 7.-** *Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público de la Ciudad de México, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:*

*I. Lugares registrados como zonas peligrosas;*

*II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Procuraduría, con mayor incidencia delictiva;*

*III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;*

*IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las 16 Alcaldías de esta Ciudad;*

*V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica;*

*VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano; y*

*VII. Afuera de los centros escolares en todos sus tipos y niveles.*

*La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

**Artículo 8.-** La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

...” (sic)

Por su parte de la revisión que se realizó en la página de internet del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", se pudo advertir lo siguiente:

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y **exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de manera completa la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva respuesta en la que realice lo siguiente:

- Turnar la solicitud de información a las unidades que pudiesen resultar competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

sus archivos y emita un pronunciamiento fundado y motivado en relación a la solicitud de información pública.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1243/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CVP**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**